

to de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se hará por el supremo gobierno á propuesta de las juntas.

4. Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los de los caminos de Puebla á Veracruz, sin perjuicio de que destinen á ese puerto ó á Ulúa, á los que crean de justicia, segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2268.

Enero 28 de 1842.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el registro de las diligencias, á efecto de evitar el contrabando.

En virtud de lo dispuesto por el supremo gobierno en 11 de Diciembre de 1839, para que el registro de los equipajes y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad, se verifique en la casa de su parada, y no en las garitas, como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido mandar se observe el siguiente reglamento, á que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruajes.

Art. 1. Luego que se acerquen á las garitas las diligencias, se alistarán los guardas que corresponda, con sus armas y caballos para escoltar el carruaje, sin permitir que por ningun motivo salgan de ella pasajero ni equipaje alguno, á menos que para lo contrario se les dé la orden correspondiente por conducto de sus jefes.

2. Llegado el carruaje á la casa de su establecimiento, se asociará el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

3. El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina, nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase á la casa de diligencias á esperar la llegada de éstas.

4. Luego que llegue una diligencia, el administrador de la casa de ella hará que el carruaje se vacíe completamente á presencia del comisionado de la aduana, y del guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.

5. Todo bulto, y aun los más pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que, para este exclusivo objeto, destinará la casa con los útiles necesarios, para el cumplimiento de este reglamento.

6. Vacía que esté la diligencia, y depositadas las piezas que contenia, se facilitará para su registro á los empleados de la aduana, hasta que queden éstos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo dia.

7. Si los agentes de la aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruaje viene oculto algun efecto, y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y á ello no se opondrá la casa; bajo el concepto de que los costos de su reposicion se le pagarán de toda preferencia por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algun fraude; pues de lo contrario se procederá con respecto al carruaje y sus accionarios, conforme á las disposiciones vigentes.

8. La casa, bajo su más estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningun bulto del cuarto en que se deposita (cuya llave tendrá siempre el comisionado de la aduana), sin previa orden de éste.

9. Todo pasajero, de cualquiera clase, condicion ó fuero, está obligado á sujetar su carga al registro prevenido, á excepcion de los empleados diplomáticos.

10. Este tendrá lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se con-

NUMERO 2269.

Enero 29 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Que diariamente se haga visita de cuarteles, á fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades.

Una de las causas que más han contribuido á disminuir el entusiasmo en el ejército y á relajar su disciplina, es la de que á los reclutas y soldados que están en el servicio, se les ha tratado con demasiado rigor en casos que no lo exigian, al tiempo mismo que se les han disimulado faltas graves, y que se ha descuidado el atenderlos en todas sus necesidades, conforme lo exige la justicia, y se previene por disposiciones antiguas y modernas.

De ahí ha resultado que los ciudadanos vean con fastidio una carrera que es de gloria y honor en una República, y que no puede formarse ese espíritu militar que constituye á las naciones un poder enérgico y respetable.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de estas verdades, quiere que á la vez que se conserve la más estricta disciplina, se atienda al soldado con cuanto le pertenece, ya cuando goza de salud, ya cuando por desgracia está enfermo, para que no decaiga su entusiasmo militar, ni alegue nunca excusas que, hasta cierto punto, justifiquen sus faltas en el servicio. Al efecto, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, ó el general que éste designare, visitará en México diariamente los ranchos de los cuerpos de la guarnicion, incluso el del depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitán en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sazonado y como debe prometerse.

Segunda. En los demas Departamentos se cometerá este encargo á los señores comandantes generales, los que, en caso de que no puedan hacerlo todos los dias personalmente, nombrarán un jefe que lo verifique con el mayor esmero y cuidado.

ducirán todos á la aduana con la mayor seguridad.

11. Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasarán inmediatamente á practicar en el cuarto de depósito el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar á sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente de equipaje.

12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega á cien pesos.

13. Los efectos cuyo valor llegue ó pase de cien pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el comisionado de la aduana con el guarda que escoltó la diligencia y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.

14. Se llevarán por el comisionado dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominándose al uno de la principal, y al otro del viento.

15. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita á la aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos; arreglará los pases por números progresivos, sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

16. El comisionado, luego que entre cada dia en la aduana, se presentará al administrador, y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior; enterará en la tesorería los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirá copias de las partidas que hubiere asentado en los libros.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.



Tercera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, los señores comandantes generales en los respectivos Departamentos, y los jefes que tengan tropa á sus inmediatas órdenes, cuidarán con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el local del cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades á los soldados; vigilando tambien de que se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al jefe ó oficial que resultare culpable en la malversacion de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa.

Cuarta. Los jefes que expresa la prevencion anterior, visitarán los hospitales militares y dictarán todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia á que son acreedores los beneméritos soldados de la República, dando parte de los abusos que noten y que no estuvieren en sus facultades corregir, á los directores, contralores ó contratistas de los expresados hospitales, para que llegando por los conductos respectivos á conocimiento de S. E., se dicten las medidas necesarias para corregir las faltas.

Quinta. Por último, se recomienda que los jefes insinuados, vigilen personalmente la instruccion y disciplina de las tropas, y dicten las providencias de su resorte para castigar á los jefes ó subalternos omisos en el cumplimiento de sus deberes, porque como queda dicho, el Excmo. Sr. presidente quiere que al mismo tiempo que las tropas sean atendidas escrupulosísimamente, observen la más estricta disciplina y subordinacion.

De la misma orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.—Se circuló al Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, directores de artillería é ingenieros, jefes de la division del Norte, y Canton de Jalapa y comandantes generales de los Departamentos.

## NUMERO 2270.

Febrero 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se establece un escuadron denominado "Fijo de Californias," en el Departamento del mismo nombre.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Californias, que se denominará: "Fijo de Californias."

2. El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante; teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, nueve cabos y sesenta soldados.

4. En dicho escuadron se refundirán los urbanos y rurales que hubiere en aquel Departamento.

5. Para reemplazar sus bajas, se destinarán el contingente que produzcan la Alta y Baja Californias, y además los que fueren destinados por faltistas, conforme á la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

6. Tanto este escuadron, como el batallón fijo permanente de aquel Departamento, estarán bajo la inspeccion de la comandancia general, que se hace extensiva á la Baja California, sin embargo de que se remitirán los documentos respectivos á la Plana mayor á que están sujetos, conforme á lo prevenido en decretos de 18 de Febrero y 2 de Noviembre de 1839.

7. La dotacion de caballos y mulas, será la que exijan las circunstancias del servicio, pudiéndose extender hasta la que se designa para las compañías presidiales, cuya mecánica en el servicio, se procurará seguir.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2271.

Febrero 3 de 1842.—Previsiones dictadas por el Ministerio de Hacienda, para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre de 1841, que extinguió las jefaturas de Hacienda.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido mandar que para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que extinguió los empleos de jefes superiores de Hacienda, se observen las previsiones siguientes:

1.ª Las atribuciones designadas á los jefes superiores de Hacienda por las partes 2ª y 3ª del artículo sétimo del decreto de 17 de Abril de 1837, se ejercerán por los tesoreros y contadores mancomunadamente y bajo la responsabilidad de ambos, citándose los contadores en cuanto á la vigilancia sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados, á los de su oficina, quedando á solo el tesorero lo relativo á las otras de su demarcacion.

2. Todas las demas atribuciones señaladas en el propio artículo 7º y en el 8º del expresado decreto de 17 de Abril, se ejercerán por solo los tesoreros, á excepcion de la 17 del 1º de dichos artículos, que facultaba á los mismos jefes de Hacienda para hacer al gobierno las propuestas en terna de los tesoreros y contadores, pues en lo sucesivo será esta atribucion de la Tesorería general. Se exceptúa igualmente la tercera del artículo 8º que imponia á los mismos jefes de Hacienda la obligacion de visar los ceses que deben llevar las tropas cuando pasan de unos Departamentos á otros, pues se deroga en virtud de ser innecesario.

3. Las oficinas subalternas se dirigirán al tesorero de su Departamento, en todos

los negocios en que lo hacian ántes á los jefes superiores; y los tesoreros desempeñarán por sí solos, sin la mancomunidad de los contadores, todas las funciones que ejercian aquellos, respecto de las propias oficinas subalternas, y de las juntas de moneda y Hacienda.

4. Se deroga el artículo 39 del repetido decreto de 17 de Abril de 1837, y en su lugar se subroga el siguiente: "Los tesoreros departamentales caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de la Tesorería general, con las cantidades siguientes: Los de México y Veracruz 12,000 pesos; los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, 6,000; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, 5,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 4,000; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, 2,500; los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, 2,000." Los contadores de nuevo ingreso caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de la Tesorería general, con las fianzas que tienen señaladas, haciendo lo mismo los que por cualquiera motivo tuvieren que variar las que tienen otorgadas.

5. Los comandantes generales se ceñirán estrictamente á lo que previene el artículo 3º del citado decreto de 16 de Diciembre del año pasado, sin expedir á las oficinas órdenes de ninguna especie, esencialmente las que importan pago, pues la responsabilidad de los que se hagan es exclusiva de los tesoreros y contadores, y deben verificarse solo con arreglo á las que se les comuniquen por la Tesorería general.

Dígolo á vd. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.

## NUMERO 2272.

Febrero 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se refunde la oficina de rezagos en el tribunal de cuentas.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta de representantes de los Departamentos, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los mismos representantes, he venido en decretar:

“La oficina provisional de rezagos, de que trata el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 824, se refundirá en el tribunal de revision de cuentas, á efecto de que puedan expeditarse sus labores, y concluir definitivamente los negocios que se hallen pendientes.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2273.

Febrero 4 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Manda destinar al servicio militar á los vagos que sin título legal solo subsisten de apoderados á hombres buenos, y á los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina.

Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen ocupacion honesta de que vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de varias profesiones que demandan pericia á las personas que, habiéndola mostrado, hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es más que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen, sin duda, los llamados tinterillos ó huisacheros, que

sin obtener título ó autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares ó en calidad de hombres buenos, ya para aconsejar á los litigantes, afectando, no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho.

A esa misma clase deben tambien reducirse los que, con el nombre de curanderos, andan recorriendo los pueblos, ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores, de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas, con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que, por ignorancia ó necesidad, se ponen en sus manos.

Y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que, conforme á lo prevenido en la orden circular de 26 de Octubre último, dada por el Ministerio de Guerra, sean destinados al servicio militar.

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

## NUMERO 2274.

Febrero 5 de 1842.—Se aprueba el reglamento interior de la casa de correccion para jóvenes delincuentes.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó á su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente á las relacio-

nes de esa casa con las autoridades y jueces de esta capital; quedando S. E. enterado con la mayor satisfaccion, de que desde el domingo 27 de este mes se podrán recibir los jóvenes delincuentes que sean destinados á ella por quien corresponda.—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA CASA DE CORRECCION PARA JÓVENES DELINCUENTES.

Art. 1. Los jóvenes menores de trece años, que por delitos que hayan cometido, ó por viciosas inclinaciones que tengan, sean destinados á la casa de correccion por los jueces de lo criminal, ó por el alcalde primero del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo serán por medio de sentencia ó de auto motivado, cuyo testimonio se dirigirá con oficio al director del establecimiento, para que en su vista disponga su admision. En dichos documentos se expresará la edad del joven, su delito ó causa de la condena, y el tiempo de ésta; y en el oficio, cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educacion que ha recibido, condicion y costumbres de su familia, y demas accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralizacion á que puede llegar aquel, y de la calidad de los medios de que será necesario echar mano para su morigeracion.

2. El número de jóvenes que puede mantener por ahora la casa, es el de cuarenta, y el director no estará obligado á recibir ninguno, cuando ya se haya completado este número.

3. Tampoco estará obligado á recibir ningun joven cuya edad pase de la indicada en el artículo 1º

4. Las condenas ó consignaciones para la casa de correccion, no podrán ser por menos de tres años, pues en más breve periodo no habria tiempo bastante para corregir al joven por medio de una educacion religiosa, ni para enseñarle á leer, escribir, contar y un oficio.

5. Podrán ser consignados á la casa de correccion, los jóvenes que hayan ya cumplido siete años; pero todos saldrán de ella á la edad de diez y seis, á menos que el director, de acuerdo con la familia ó curadores del interesado, consienta, en premio de su buena conducta y disposicion, en que se quede por uno ó dos años más, para que se perfeccione en su educacion y enseñanza. En este caso siempre resultará vacante, y el establecimiento recibirá otro corrigiendo en lugar de aquel.

6. Si el joven cumple en la casa los diez y seis años, el director lo pondrá inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que le condenó, de haberlo así verificado, así como al gobernador.

7. Desde que el joven empiece á ganar con su trabajo alguna cosa, por ínfima que sea, el establecimiento se compromete á separar en su favor un 10 por 100, que se colocará á su nombre, si posible fuere, en una caja de ahorros que aquel promoverá, y cuyo total importe le entregará, de todos modos, el día de su salida.

8. En la secretaria del establecimiento habrá un libro de entrada en que se copiarán al pié de la letra las sentencias ó autos motivados, y en el que se anotarán el día de la salida, cuando ésta se verifique, ó el del fallecimiento del joven. En este último extremo, deberá transcribirse tambien literalmente el certificado que dará el facultativo de la casa, y la partida de entierro. El establecimiento deberá presentar este libro, siempre que autoridad competente se lo requiera.

9. El director dará mensualmente aviso al superior gobierno del Departamento, de las vacantes que tenga, para que por conducto de éste llegue á conocimiento de quien corresponda.

10. El gobernador del Departamento nombrará un individuo de la junta departamental ó del ayuntamiento, que visitará el establecimiento una vez cada mes, sin previo aviso, y que examinará el estado de seguridad del local, su salubridad y

el trato material que reciban allí los jóvenes, por lo que respecta únicamente á comida y vestido. Si encontrase algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrase ya remediado, dará parte á quien corresponda.

11. Para que el establecimiento pueda admitir algun joven pensionista, se requiere que preceda excitacion al director, por parte del juez ó de la autoridad municipal. Para que salga el joven de la casa, bastará la voluntad de la familia, ó el que ésta no pague con puntualidad la pension adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento, que se dé á los jóvenes que allí pongan, otra educacion, ni que se le sujete á otra disciplina, que á las generales de la casa.

NUMERO 2275.

Febrero 5 de 1842.—Decreto del Gobierno.—  
Se aclara el de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre denuncias de contrabando.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre el modo en que han de hacerse las denuncias de contrabandos, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las denuncias que hagan los interesados, con arreglo al artículo 52 del arancel vigente, ante los promotores fiscales, segun previene el citado decreto, podrán hacerse tambien ante el administrador de la aduana respectiva, en cuyo caso, impuesto este empleado de la denuncia, ordenará al vista, del despacho de la hoja en que constaren los efectos, proceda á la detencion y calificacion de ellos.

Segunda. Para el caso de que la denuncia sea ante el administrador; la parte del aprehensor que designa el artículo 96 del arancel, será para el vista del despacho que haga la detencion y calificacion de los efectos; y la parte respectiva al denunciante, será destinada por mitad entre el administrador de la aduana y el promotor fiscal de Hacienda.

Tercera. Los expedientes que á consecuencia del art. 52 del arancel, se formen en las respectivas oficinas, en los cuales resulte la conformidad de los interesados, no habrá necesidad de pasarlos al juzgado de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2276.

Febrero 8 de 1842.—Circular.—Sobre que en la correspondencia con el Supremo Gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al margen izquierdo, número que le corresponde, etc.

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, á que todos los ramos de la administracion tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las Secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los Ministerios; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse, si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares.

En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones, que se entienden con el mismo supremo

gobierno por conducto de este Ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E. con el fin que queda indicado, dirija á V. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita, solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel; que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

INDICE DE LA CORRESPONDENCIA QUE EN ESTA FECHA SE REMITE AL MINISTERIO DE...

Núm. Aquí el contenido del oficio.  
Núm. Idem idem.  
Núm. Idem idem.

Aquí el lugar y fecha.

NUMERO 2277.

Febrero 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Reasume el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar:

Art. 1. Se deroga el artículo 6º del decreto de 19 de Setiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del reverendo obispo de esa nueva diócesis.

2. En consecuencia, volverá á estar á

cargo del supremo gobierno nacional, la administracion é inversion de estos bienes, en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2278.

Febrero 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Reglas para dar ó negar el curso á las solicitudes de indulto.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1. Las instancias sobre indulto de reos del fuero comun, se dirigirán en lo sucesivo al Tribunal Superior del Departamento, para que con audiencia del fiscal, califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó no digno del indulto.

2. Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificacion que crea justa.

3. Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso a la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4. Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Ene-